

Santiago, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Visto y teniendo presente:

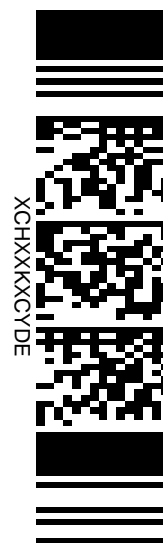
PRIMERO: Que, con fecha 9 de agosto de 2023, comparece Gabriela Soto Schurter, abogada, en favor de Alejandro Andrés Escobar Palma, e interpone acción de protección en contra de la Dirección General de Crédito Prendario, solicitando se ordene el pago íntegro de las remuneraciones del recurrente y que se practiquen todas las diligencias necesarias a efectos de concluir el proceso disciplinario seguido en su contra.

Expone que el 25 de agosto de 2014 el actor ingresó a trabajar la Dirección General de Crédito Prendario en calidad de suplente y en calidad de contrata desde el 1 de agosto de 2016, donde siempre obtuvo excelentes calificaciones, manteniéndose siempre en Lista N°1 de Distinción.

Señala que mediante Resolución Exenta N° 28DJ-2022 de 27 de mayo de 2022 se instruyó sumario administrativo en su contra, aplicando como medida preventiva la suspensión del empleo, recibiendo íntegramente sus remuneraciones; se procedió a la formulación de cargos y se ha efectuado cambios de actuario y fiscal, sin embargo a la fecha de presentación del presente recurso el proceso disciplinario sigue en curso, encontrándose aun suspendido de sus funciones.

Indica que el 24 de julio pasado tomó conocimiento, mediante su liquidación de sueldo, que no recibiría remuneración alguna, ello atendido a la existencia de un descuento individualizado como “sanción disciplinaria” por el monto de 836.961.-, ello aun cuando no ha sido notificado de la aplicación de medida disciplinaria alguna, ni de otro acto que disponga el descuento de sus remuneraciones.

Sostiene que el artículo 45 de la Ley 19.880 establece la obligatoriedad de notificar los actos administrativos con efectos individuales y que ellos solo producen efectos desde la notificación de los mismos, ello en relación al artículo 51 inciso final de la citada ley. Por su parte el Estatuto Administrativo consagra las medidas disciplinarias en el artículo 121, pero no se sabe si la sanción aplicada es la de multa, la cual no puede superar el 20% de sus remuneraciones, o la de suspensión con descuento de remuneraciones o sin goce. Enfatiza en que no ha sido notificado de acto administrativo alguno



relacionado con aplicación de medidas disciplinarias. Todo esto implicaría un actuar arbitrario e ilegal por parte de la recurrida.

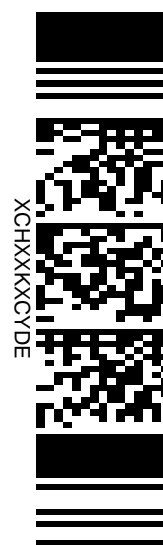
Denuncia como conculcadas las garantías constitucionales consagradas en los numerales 24 y 3 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Respecto al derecho de propiedad señala que el descuento no cumplió con un procedimiento previo, legalmente tramitado y finalizado, a estableces objetiva y debidamente la responsabilidad administrativa del actor. Por su parte, en cuanto al debido proceso, sostiene que la decisión arbitraria e infundada de la recurrida vulnera las normas contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; toda vez que no se le notificó acto alguno que dispusiera la aplicación de medida disciplinaria, tomando conocimiento de ello únicamente mediante la liquidación de remuneraciones.

SEGUNDO: Que, con fecha 7 de octubre de 2023, evacúa informe la recurrida Dirección General del Crédito Prendario.

Indica que el actor fue designado en calidad de suplente desde el 25 de agosto de 2024 mediante Resolución N° 136 de 3 de octubre de 2014 y continuó en el Servicio mediante contrataciones sucesivas, para luego ser designado en calidad de contrata a partir del 1 de agosto 2016, mediante Resolución N°51 de 29 de julio de 2016, y continúa en tal calidad hasta la actualidad, conforme la Resolución Exenta RA N° 99/17/2023, como técnico asimilado al grado 10 de la E.U.S. Agrega que el 27 de mayo de 2022 se instruye sumario administrativo mediante Resolución Exenta N° 28DJ-2022, por una serie de irregularidades en el contexto del remate online N° 233 de fecha 12 de mayo de 2022, que dio como resultado el extravío de 25 lotes de alhajas.

Hace presente que en el presente caso no se ha incurrido en ilegalidad ni en arbitrariedad en ningún acto objeto del recurso, básicamente porque no existe certeza respecto a qué acto administrativo está siendo objeto de la presente acción.

Señala que existe una instrucción por parte del fiscal del procedimiento administrativo, quien solicitó el 18 de julio de 2023 al Departamento Administrativo proceder con un descuento a sus remuneraciones, esto en razón de una medida adoptada por la fiscal del procedimiento disciplinario



28DJ-2022; y aclara que el proceso disciplinario se ha llevado conforme lo ordenado por el Estatuto Administrativo, por lo que no hay ilegalidad o arbitrariedad en su actuar.

En cuanto a las garantías constitucionales que se denuncias como conculcadas, señala que la garantía del debido proceso no es desarrollado el modo en que este se vería afectado y sobre el derecho de propiedad señala que es la propia ley y la que permite efectuar descuentos en el marco de un procedimiento disciplinario, tal y como lo señala el artículo 136 del Estatuto Administrativo.

TERCERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en él- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

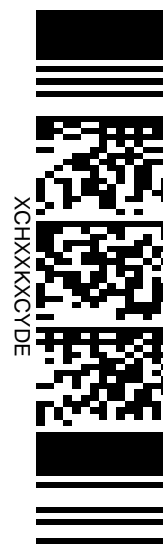
CUARTO: Que, en el caso propuesto, el acto recurrido emanó de parte de la entidad administrativa correspondiente, del fiscal del procedimiento administrativo, en razón de una medida adoptada en un procedimiento disciplinario, se ha ajustado a la juridicidad establecida para ello, esto es, el Estatuto Administrativo y lo cierto es que ninguna ilegalidad se advierte y tampoco arbitrariedad, desde que no ha sido el mero capricho lo que ha llevado a la recurrida a tomar la decisión impugnada.

QUINTO: Que, en efecto, la ley 18.834, Estatuto Administrativo señala:

Artículo 121.- *“Los funcionarios podrán ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias:*

a) Censura; b) Multa; c) Suspensión del empleo desde treinta días a tres meses, y d) Destitución”

Artículo 124.- *“La suspensión consiste en la privación temporal del empleo con goce de un cincuenta a un setenta por ciento de las*



remuneraciones y sin poder hacer uso de los derechos y prerrogativas inherentes al cargo.”

Artículo 136.- “En el curso de un sumario administrativo el fiscal podrá suspender de sus funciones o destinar transitoriamente a otro cargo dentro de la misma institución y ciudad, al o a los inculpados como medida preventiva.

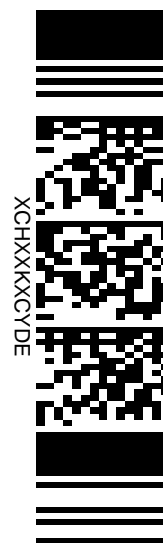
La medida adoptada terminará al dictarse el sobreseimiento, que será notificado personalmente y por escrito por el actuario, o al emitirse el dictamen del fiscal, según corresponda.

En caso de que el fiscal proponga en su dictamen la medida de destitución, podrá decretar que se mantenga la suspensión preventiva o la destinación transitoria, las que cesarán automáticamente si la resolución recaída en el sumario, o en alguno de los recursos que se interponga conforme al artículo 141, absuelve al inculpado o le aplica una medida disciplinaria distinta de la destitución. Cuando la medida prorrogada sea la suspensión preventiva, el inculpado quedará privado del cincuenta por ciento de sus remuneraciones, que tendrá derecho a percibir retroactivamente si en definitiva fuere absuelto o se le aplicara una sanción inferior a la destitución.”

SEXTO: Que, de los antecedentes aportados, aparece que el sumario administrativo se encuentra en trámite, que aún no se ha dictado resolución de término y conforme a las normas transcritas es posible decretar como medida cautelar la suspensión de funciones con goce del 50% de remuneración, sin perjuicio que se tendrá derecho a percibir las retroactivamente si en definitiva resulta absuelto o se aplica una sanción inferior a la destitución.

En consecuencia, no existe ilegalidad ni arbitrariedad, en el actuar del recurrido, ya que la medida cautelar no fue inmotivada o por mero capricho o sin razón.

SÉPTIMO: Que, respecto de la falta de notificación de la sanción administrativa, alegada por el recurrente, cabe indicar que los descuentos a las remuneraciones del recurrente son efectuadas como la medida cautelar y no como sanción disciplinaria, toda vez, que como se dijo, el sumario se encuentra en tramitación sin que aún se haya dictado veredicto.



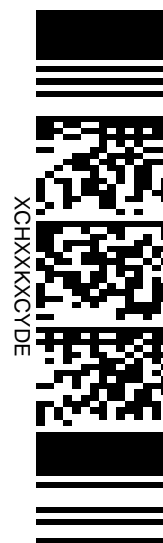
OCTAVO: Que por último, y por otra parte, cabe señalar que el recurso intentado, versa sobre cuestiones genéricas sin indicar algún acto administrativo específico o terminal que pueda sustentar su acción, ya que aquellas cuestiones reclamadas están insertas en un proceso administrativo en pleno desarrollo, lo que implica que las actuaciones o medidas, como las reclamadas por el recurrente, son esencialmente temporales en tanto no se dicte el acto de término; cuestiones todas que no resultan ser conocidas y resueltas vía el recurso intentado cuya finalidad es dar protección por afectación de derechos indubitados que requieren la adopción de medidas urgentes, cuyo no es el caso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se rechaza** el recurso de protección interpuesto, por don Alejandro Andrés Escobar Palma, en contra de la Dirección General de Crédito Prendario.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción ministro (s) Sr. Sergio Enrique Padilla Farías

Protección N° 13.830-2023.-





XCHXXKXCYPDE

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Juan Manuel Muñoz P., Ministro Suplente Sergio Enrique Padilla F. y Abogado Integrante Oscar Torres Z. Santiago, siete de diciembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a siete de diciembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>